


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Geisy Vindas Quirós		
Fecha/hora gestión	08/07/2022 10:41	Fecha/hora resolución	08/07/2022 11:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000219
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000003-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	0021400001, Servicios de limpieza Sede Central y oficinas adscritas.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000423	24/06/2022 11:20	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previos

4. *Resultando

I. Que el veinticuatro de junio de dos mil veintidós a las once horas con veinte minutos, la empresa **DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP en lo sucesivo), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación pública No. 2022LN-000003-0021400001 promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.-----

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000000423 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: I) Sobre punto 18. La objetante refiere que "1. Se modifica las guías de referencia de materiales en las que se incluyan los materiales mencionados en el punto 18 de la página 14 en la que se solicita mopas y escaleras, solicitando 11 escaleras adicionales sin indicar cuáles son sus características: no incluyó tamaño, tipo, número de peldaños, etc". Considera la recurrente que no solo es un derechos de los oferentes el conocer las reglas cartelarias que deberá cumplir para que su oferta sea elegible, sino que además el tamaño y características de estos insumos a cotizar que su precio varíe. Cita la recurrente que depende de las características del material requerido, así será su costo por lo que desconocer las características o bien les impide realizar la cotización o el precio ofertado sería incierto. Cita la recurrente que al menos si se conocieran las características del área donde se van a utilizar, gracias a la experiencia es posible determinar el tipo de escalera, pero es información que no está en el cartel. **La Administración** al atender la audiencia inicial señala que el cartel en el Volumen II Obligaciones del Contratista, punto 18 se indicó lo siguiente: "Suministrar todos los equipos necesarios para efectuar la limpieza e higiene de las instalaciones, tales como: escobas, palas, mopas, mechas, trapos, ganchos (palo de piso), aspiradoras, escaleras, pulidores y cualquier otro tipo requerido debe ser suficiente para atender las áreas designadas...". Asimismo, indica la Administración que en el Anuncio 2, apartado de Aclaraciones, punto 1 se indicó lo siguiente: "Todas las actividades incluidas en el Volumen 2, punto 7-Actividades a realizar una vez al mes, inciso 3, referente a la limpieza de paredes externas e internas, no podrá ser mayor a 1.8 metros, por lo que estos servicios no necesitarán de personal calificado, ni equipo especializado, ni otros insumos para la realización del servicio a contratar". Agrega la Administración que con lo anterior citado es claro que las escaleras que se requieren serán para suplir los servicios de limpieza a una altura no mayor a 1.8 metros y en ese sentido indica la Administración que se podría precisar las característica de las escaleras de 3 peldaños que soporten para 150 kilogramos, aspecto que reiteran consideran una aclaración y no se fundamenta ningún quebranto al ordenamiento jurídico. Asimismo indica la Administración que tampoco se omite indicar que estos requerimientos en discusión son exclusivos para el contratista, lo cual no incide en la declaratoria de elegible o no de una oferta, sin omitir, que en el presente cartel no se contemplan multas como mal lo indica el recurrente al señalar que: "...Cuando estos conflictos ocurren, las administraciones no tienen problema alguno de multar al contratista sin

importar las razones que este dé...". Adicionalmente manifiesta la Administración que el recurrente cita en su recurso: "Es más, al menos si se conocieran las características del área donde se van a utilizar...", por lo que en este sentido indica la Administración que el cartel previó en las Condiciones Específicas, Volumen I, una reunión y visita de campo con la finalidad de que los oferentes se identifiquen plenamente con las áreas en las que se debe brindar el servicio, visita que no se consideró obligatoria, sin embargo, se indicó que el oferente no podría alegar desconocimiento al no haber asistido, no obstante, señala la Administración que la empresa recurrente sí participó en la reunión, por lo que extraña alegue el desconocimiento del área.-----

2) Sobre Modificación Bolsas Plásticas: Señala la **objetante** que se incorpora Bolsas plásticas grandes transparentes, en las siguientes cantidades por línea: "Sede Central: Cantidad 30 paquetes, frecuencia mensual. Gestión Ambiental: Cantidad 10 paquetes, frecuencia mensual Laboratorio Nacional de Aguas: Cantidad 10 paquetes, frecuencia mensual Unidad técnica de Perforación: Cantidad 10 paquetes, frecuencia mensual". Señala la recurrente que el "paquete" no es una unidad de medida, no es una medida de peso, longitud, volumen, etc. Considera la recurrente que es otra insuficiencia del cartel que, al igual que en el caso de las escaleras, deja a la subjetividad y arbitrio del funcionario evaluador el determinar si el "paquete" ofertado cumple o no con lo que pide el cartel, ya que tampoco indica la cantidad de bolsas que cada paquete debe contener para que pueda ser aceptable para la Administración al momento de evaluar la oferta. Señala la recurrente que el requerimiento debió indicar al menos cuántas bolsas deberían contener los paquetes para que así el oferente pueda comprender plenamente cuál es la necesidad de la institución y el mínimo a cumplir. **La Administración** señala en la contestación que en el anuncio 2 se incluyó el requerimiento de bolsas plásticas grandes transparentes, las cuales usualmente contienen 10 bolsas, aspecto que enfatiza nuevamente la Administración son exclusivos del contratista, lo cual no incide en la declaratoria de elegibilidad o no de una oferta. Considera la Administración que este aspecto o duda perfectamente pudo ser atendido con una aclaración.-----

3) Sobre apartado 5-Sistema de Evaluación ofertas: Señala la recurrente que dicho apartado señala: "Criterios Sustentables y requisitos de admisibilidad: Se modifica el Sistema de evaluación de ofertas quedando de la siguiente manera: Toda oferta (Incluso ofertas en consorcio) deberá ajustarse a las condiciones establecidas en este cartel, para determinar su elegibilidad. Se adjudicará a la oferta que primero cumpla con lo estipulado en el párrafo anterior, segundo una vez aplicado los criterios a evaluar obtenga una puntuación mínima de 80%, de los criterios a evaluar y tercero que sea la de menor precio". Indica la recurrente que se obliga al oferente a ajustarse a las condiciones establecidas en el cartel, pero no define los insumos adicionales incluidos en la modificación. Esto refuerza que la determinación de si un oferente cumple o no con las escaleras y los paquetes de bolsas, queda al arbitrio del funcionario lo que es contrario a una evaluación objetiva con fundamento en una norma cartelería objetiva. **La Administración** señala que es claro que las ofertas deben ajustarse a las condiciones, no obstante las condiciones aquí discutidas no son de cumplimiento por parte de los oferentes sino del adjudicatario, por lo cual no incide en la determinación de cumplimiento de uno u otro oferente.-----

4) Sobre apartados 18 y 19. Señala la **recurrente** que el cartel indica: "18. Suministrar todos los equipos necesarios para efectuar la limpieza e higiene de las instalaciones, tales como: escobas, palas, mopas, mechas, trapos, ganchos (palos de pisos), aspiradoras, escaleras, pulidores, y cualquier otro equipo requerido debe ser suficiente para atender las áreas designadas, así como, reponer el que se deteriore en un plazo máximo de 1 día. AyA queda relevada de toda responsabilidad por el deterioro o pérdida de estos activos y materiales, pero dotará al contratista de un espacio para su custodia. 19. Será responsable del transporte de todos los implementos indispensables para la realización del servicio, y no se podrán usar los recursos institucionales para el transporte de insumos y equipos.". Cita la recurrente que al incluir insumos adicionales no solo impacta en el precio que los oferentes deben cotizar, también está modificando las características del objeto de la contratación. Dos elementos esenciales de la contratación por lo que la prórroga no debió ser únicamente de 6 días hábiles sino de 15, por lo que se solicita prorrogar. **La Administración** sobre este aspecto señala que el Anuncio 2 no contempló modificaciones sustanciales y que el plazo adicional considerado para recepción de ofertas se ajusta a lo señalado en el artículo 60 del RLCA.-----

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

Criterio de División: 1) Sobre punto 18. Cabe apuntar que las aclaraciones a solicitud de parte se encuentran debidamente reguladas en el artículo 60 del RLCA, sin que el recurso de objeción al cartel sea la vía para atenderlas, ya que éstas deben ser presentadas ante la Administración licitante. De frente a lo que ha sido expuesto, conviene citar lo indicado en el numeral 180 del RLCA que entre otras cosas, señala: "Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia." Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por estarse en presencia de una aclaración. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite.-----

2) Sobre Modificación Bolsas Plásticas: Cabe apuntar que las aclaraciones a solicitud de parte se encuentran debidamente reguladas en el artículo 60 del RLCA, sin que el recurso de objeción al cartel sea la vía para atenderlas, ya que éstas deben ser presentadas ante la Administración licitante. De frente a lo que ha sido expuesto, conviene citar lo indicado en el numeral 180 del RLCA que entre otras cosas, señala: "Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia." Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por estarse en presencia de una aclaración. No obstante, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite.-----

3) Sobre apartado 5-Sistema de Evaluación ofertas: El artículo 66 del RLCA señala: "Integridad. El oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar en las de su interés, sin que sea necesario que el cartel lo autorice. Se prohíbe la cotización parcial de una línea. La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones cartelerías, disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La sumisión operará de pleno derecho, e implicará la incorporación dentro del contenido de la relación contractual de las normas constitucionales, de la Ley de Contratación Administrativa, el presente Reglamento, el Reglamento Institucional y el cartel. La oferta estará compuesta por las partes y documentos que sean necesarios, de acuerdo a lo solicitado en el cartel, sin que por ello pierda la característica de unicidad e integridad al margen de las ofertas alternativas. Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario. En caso de adjudicarse, el contratista estará obligado a cumplir con el objeto íntegro, sin cobrar ninguna suma adicional más allá de que proceda alguna revisión o reajuste del precio, en aras de mantener el equilibrio económico del contrato". Ahora, si bien es cierto el artículo 66 del Reglamento –lo cual se complementa con el 61 de la misma norma- regula el principio de integralidad de la oferta y no por ello se le permite al oferente cotizar el objeto de forma incompleta o diferente. Al respecto, este órgano contralor ha indicado: "se extrae la dualidad del principio de integridad de la oferta, ya que éste no solo se refiere a que la oferta se configura como una manifestación inequívoca de la voluntad

del oferente de contratar con pleno sometimiento al cartel, sino que además exige que dentro de la oferta se contemplen todos los elementos necesarios para dar respuesta a las condiciones dispuestas por parte de la Administración en el pliego. De ahí, que de acuerdo con lo que viene dicho, la oferta debe ser integral por sí sola, de tal forma que debe contener todos los elementos que le permitan a la Administración licitante, tener pleno conocimiento de los términos bajo los cuales el oferente respectivo propone contratar con ésta, sin que para ello, sea necesario llevar a cabo un ejercicio o un análisis que escape del contenido de la oferta presentada y de la presunción de cumplimiento con el hecho de haber sometido la oferta al concurso. En consecuencia, resulta contrario al principio de eficiencia y al principio de igualdad de las ofertas que la Administración deba proceder a interpretar o terminar de conformar la oferta con elementos, componentes o datos ausentes en el contenido de ésta, con lo que se lesionaría el principio de igualdad, de frente a oferentes que incluyeron en sus plicas la totalidad de los elementos necesarios. Lo anterior sin detrimentos de aquellos aspectos que son susceptibles de subsanaciones según las reglas contenidas en la normativa aplicable. Resumiendo lo expuesto hasta el momento, la oferta es la respuesta del interesado en contratar con la administración, frente a una necesidad particularizada en las condiciones cartelerias, y aunque en algunos supuestos, es factible relevar al oferente de incurrir en repeticiones innecesarias de cláusulas cartelerias sobre las cuales no tiene disposición alguna, en otros casos se demanda una conducta activa que le obliga a manifestar las formas, condiciones y características de lo que ofrece. De manera tal que si dentro del análisis de las ofertas se determina que la manifestación de voluntad efectuada por parte del oferente, materializada en la oferta, no incluye todos los elementos o componentes necesario para cumplir a cabalidad con el objeto contractual, se está frente a una oferta incompleta, lo que genera su exclusión del procedimiento de contratación en referencia" (R-DCA-150-2011 de las diez horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil once). Aplicado lo anterior al caso concreto, se reitera que los oferentes deben presentar su oferta conforme al detalle del cartel y sus anexos, ya que la Administración es la quien conoce sus necesidades a satisfacer y por lo tanto, establece y define los requerimientos cartelerios bajo su discrecionalidad y atendiendo el interés público. Extraña este órgano contralor que la recurrente señale que las ofertas deben ajustarse a las condiciones del cartel y que únicamente cite su criterio, lo cual debe ser claramente cumplido, sin realizar un análisis amplio o aportar prueba que permita determinar que las cláusulas del sistemas de evaluación de ofertas son desproporcionadas, impertinentes, intrascendentes o inaplicables. Sobre el particular, en la resolución No. R-DCA-01256-2020 de las 08:37 horas del 24 de noviembre de 2020 se indicó: "El sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y aplicables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnado por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en este no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...) "[...]". Además, no explica o desarrolla la recurrente cuál es su queja contra el sistema de evaluación, dado que se trata de unas simples ideas sin señalar puntualmente el vicio que a su criterio contienen las cláusulas y de qué manera debería entonces modificarse el pliego de condiciones en este punto. Por lo antes expuesto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.-----

4) Sobre apartados 18 y 19. El artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, faculta a la Administración para modificar de oficio el cartel una vez que este se haya publicado o comunicado, así como para prorrogar el plazo de apertura de ofertas. Al respecto, la norma indica textualmente: "Artículo 60.-Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. Una vez publicado o notificado el aviso a concursar, la Administración dispondrá únicamente de tres oportunidades para modificar de oficio el cartel, así como de igual número para conferir prórrogas al plazo de recepción de las ofertas. Con cada modificación podrán variarse todas aquellas cláusulas que así lo ameriten. De acordarse una modificación o prórroga adicional a las anteriormente contempladas, no se invalidará el concurso, pero se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan." (lo subrayado no es del original). Con respecto a las modificaciones al pliego de condiciones, la misma norma define lo que ha de entenderse por modificaciones no esenciales, las cuales son aquellas que no modifican el objeto, ni representan variaciones fundamentales en la concepción original de este, de esta manera cuando la Administración introduce al cartel una modificación de esta naturaleza, debe comunicarla por el mismo medio mediante el cual cursó la invitación a participar, con al menos tres días hábiles de anticipación a la apertura de ofertas. En este sentido, la norma dispone: "Por modificaciones no esenciales, se entienden aquellas que no cambien el objeto, del negocio ni constituyan una variación fundamental en la concepción original de éste y deberán comunicarse por los mismos medios en que se cursó la invitación, con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas.", a contrario sensu a contrario sensu de lo dicho, todas aquellas modificaciones que sí contemplen alteraciones importantes en la concepción original del objeto resultan modificaciones sustanciales; no obstante, no solo el objeto mismo de la contratación como el bien, servicio u obra que se adquiere se enmarca en ese objeto, sino también las condiciones integrales de la contratación como puede ser el sistema de evaluación para seleccionar la oferta más idónea, las condiciones de entrega o incluso los medios de pago, entre otros. Sobre las modificaciones, mediante resolución de este órgano contralor R-DCA-00050-2021 de las catorce horas y cincuenta minutos del catorce de enero del dos mil veintiuno, se indicó: "Con respecto a las modificaciones al pliego de condiciones, la misma norma define lo que ha de entenderse por modificaciones no esenciales, las cuales son aquellas que no modifican el objeto, ni representan variaciones fundamentales en la concepción original de este (sic), de esta manera cuando la Administración introduce al cartel una modificación de esta naturaleza, debe comunicarla por el mismo medio mediante el cual cursó la invitación a participar, con al menos tres días hábiles de anticipación a la apertura de ofertas. En este sentido, la norma dispone: "**Por modificaciones no esenciales**, se entienden aquellas que no cambien el objeto, del negocio ni constituyan una variación fundamental en la concepción original de éste y deberán comunicarse por los mismos medios en que se cursó la invitación, con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas." (lo subrayado no es del original). Lo anterior, adquiere relevancia en el presente caso, puesto que tal y como se analizará, el pliego de condiciones en cuestión fue modificado de oficio por la Administración, introduciendo aspectos que la Administración considera no sustanciales, mientras que el recurrente entiende como modificaciones sustanciales. De esta manera, a contrario sensu de lo dicho, todas aquellas modificaciones que sí contemplen alteraciones importantes en la concepción original del objeto resultan modificaciones sustanciales; no obstante, no solo el objeto mismo de la contratación como el bien, servicio u obra que se adquiere se enmarca en ese objeto, sino también las condiciones integrales de la contratación como puede ser el sistema de evaluación para seleccionar la oferta más idónea, las condiciones de entrega o incluso los medios de pago, entre otros. Sobre estas modificaciones el citado artículo 60 del RLCA, establece: "Cuando mediante publicación o comunicación posterior se introduzca una alteración importante en la concepción original del objeto, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, como máximo, en el cincuenta por ciento del plazo mínimo que correspondan de acuerdo

con la ley para este tipo de contratación.” (lo subrayado no es del original). A partir de lo anterior, es importante recalcar que cuando se introduce una modificación sustancial al pliego, no solo de oficio, sino como resultado de un recurso de objeción al cartel, el pliego de condiciones deberá ser modificado y publicitado por el mismo medio que se invitó a participar en el concurso, para lo cual tiene que considerarse la eventual prórroga a la fecha de apertura de ofertas, en virtud que debe respetarse el plazo mínimo legalmente establecido para ello de acuerdo al procedimiento promovido, siendo que el caso de la licitación pública este plazo es de 15 días hábiles de acuerdo al numeral 42, inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa, que establece lo siguiente: “f) El plazo mínimo para recibir ofertas será de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive.”. Lo anterior debe ser así, pues podrían infringirse los principios constitucionales aplicables a los procedimientos de contratación administrativa, tal como lo ha señalado esta Contraloría General, al indicar que: “En cuanto a las segundas, es decir las modificaciones esenciales, se definen como aquellas que cambian o modifican sustancialmente el objeto contractual o constituyen una variación fundamental en su versión original...”. Lo anterior, adquiere relevancia en el presente caso, puesto que el pliego de condiciones en cuestión fue modificado por la Administración, realizando cambios en aspectos tales como referencia de materiales, Constancia de póliza RT, Registro Sanitario, Sistema de evaluación de ofertas, (GEISY TERMINAR LA FRASE). No obstante lo anterior, lo que resulta de importancia es señalar que la Administración procedió de oficio y mediante “Aviso 3” a prorrogar la fecha de apertura de ofertas, estando ahora para el 19 de julio. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, en el sentido de que la Administración ya procedió con el ajuste en los plazos de apertura.-----

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.” -----

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2022 11:13	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2022 11:51	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/07/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00220-2022	Fecha notificación	08/07/2022 12:05